REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2018-00029-00**
DEMANDANTE:	**FLOR MYRIAM BUSTOS AVENDAÑO**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderad de la parte demandante, en memorial visible a folios 144-145 del expediente, contra el auto del 15 de febrero de 2017[1], por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la parte accionante manifiesta que, si bien la presente demanda es de carácter laboral, lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una indemnización por culpa del empleador, esto es, la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de la omisión en las obligaciones en materia de salud ocupacional y riesgos laborales por parte de la Secretaría de Educación, en calidad de empleador de la demandante.

[1] Folio 143.

Señaló que, con base en lo anotado, de no ser competente la jurisdicción ordinaria laboral ordinaria, le corresponde a la jurisdicción contenciosa mediante el medio de control de reparación directa conocer el presente asunto.

Añadió que, teniendo en cuenta que lo pretendido es la reparación de un daño antijurídico y, en consecuencia, obtener la indemnización de perjuicios, nos encontramos en el ámbito de la reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Como argumento de lo precitado adjuntó providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de diciembre de 2017 y del 12 de febrero del 2018.

Finalmente, solicitó reponer el auto que inadmitió la demanda y remitir el expediente a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, se exponen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición se encuentra dentro del término, atendiendo a que el auto recurrido se notificó el 16 de febrero de 2018[2], y que aquel se presentó el 21 de febrero de 2018[3], esto es, dentro del término de los tres días indicados en la ley para el efecto.

Descendiendo al fondo del asunto, es procedente aclarar que, los alegatos a que hace referencia la parte actora es un tema que ha sido analizado a través de la jurisprudencia del Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en la que han indicado que si bien el medio de control de reparación directa no es el adecuado para solicitar la indemnización por los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral, por cuanto los accidentes y las enfermedades profesionales no pertenecen al ámbito de la responsabilidad extracontractual, también ha expresado que, hay lugar a demandar a través del mencionado medio de control cuando se pretende la indemnización de perjuicios por accidente o muerte del trabajador, por terceras personas ajenas a la relación laboral e, igualmente, el trabajador puede hacerlo directamente cuando el daño surge por hechos que exceden los riesgos propios de la actividad que desempeñaba el trabajador.

"La Sala ha precisado que ***la acción de reparación directa no es el medio procesal adecuado para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral****, toda vez que los denominados accidentes de trabajo o* ***enfermedades profesionales no corresponden al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado sino de una obligación determinada por la existencia***

[2] Folio 143.
[3] Folio 144-145.

***previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado**, que se rige por disposiciones especiales.*

*"En este sentido, la Sala ha reiterado su competencia en consideración a que "la responsabilidad que se demanda está referida únicamente a los **perjuicios sufridos directamente por los parientes del trabajador, como terceros ajenos a la relación laboral**, cuya reparación, como se ha visto, puede exigirse ante esta Jurisdicción porque su fuente es extracontractual, porque la entidad cuya responsabilidad se pretende es de carácter estatal y porque la indemnización que se reclama no corresponde a las prestaciones derivadas del vínculo laboral".*

*"Sin embargo, la Sala también ha precisado que la acción de reparación directa resulta procedente **no sólo cuando es ejercitada por terceros ajenos a la relación laboral como arriba se señaló, sino también cuando el daño se imputa con fundamento en la ocurrencia de "hechos que exceden los riesgos propios de la actividad"[4] en cuyo caso puede demandar, ante esta jurisdicción, incluso el trabajador**[5].*

"Así, entonces, el sujeto vinculado laboralmente al Estado está facultado para demandar la indemnización de perjuicios, a través de la acción a que se refiere el artículo 86 del C.C.A., siempre que su solicitud se sustente en hechos que excedan los riesgos propios de su actividad[6] (subrayado y negrilla del Despacho).

En el caso bajo estudio la parte actora arguye que, hubo una omisión por parte del empleador en sus obligaciones en materia de salud ocupacional con lo que se produjo un daño en la salud física de la demandante, en razón a que fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano y disfonía crónica lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 96%, por lo que solicita la indemnización por los perjuicios causados.

Así las cosas, con base en la citada jurisprudencia la petición del apoderado resulta ser de recibo para este Despacho, bajo el entendido que sería la Sección Tercera de esta Jurisdicción la competente para definir si el presente asunto es o no de su conocimiento, teniendo en cuenta las condiciones esbozadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De lo expuesto, se concluye que dada la solicitud del actor y los señalamientos del Tribunal de cierre de esta jurisdicción el Despacho repondrá la providencia objeto del presente recurso, ordenándose el envío del proceso para que sea puesto a

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 7 de 2000, expediente 12544, C.P. María Elena Giraldo.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 24 de 2008, expediente 15981, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUB SECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02120-01(20756).

reparto dentro de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de febrero de 2018 y en su lugar se dispone:

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

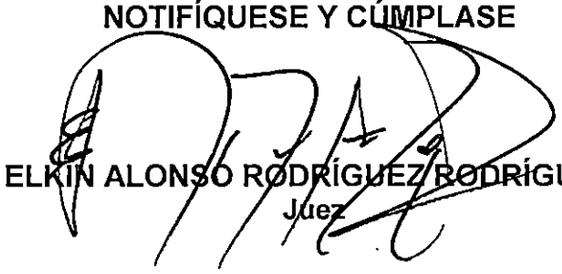

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 de marzo de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 09

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA